



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a -24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario



Ubicación 25922
Condenado JULY ANDREA PARRA PEREZ
C.C # 53010507

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 282/20 del DIECIOCHO (18) de FEBRERO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 24 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ubicación 25922
Condenado JULY ANDREA PARRA PEREZ
C.C # 53010507

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 28 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 015 2012 80650 00
Ubicación: 25922
Auto No. 282/20
Sentenciada: July Andrea Parra Pérez
Delitos: Hurto Calificado y Agravado en la Modalidad de Tentativa
Reclusión: Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la petición allegada, esta Sede Judicial resolverá la eventual **extinción por prescripción de la pena** impuesta por el **Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, contra **July Andrea Parra Pérez**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 53.010.507 de Bogotá**, luego de ser hallada penalmente responsable de la comisión del delito de **Hurto Calificado y Agravado en la Modalidad de Tentativa**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 21 de junio de 2012 por el **Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó entre otros a **July Andrea Parra Pérez** a la pena principal de **dieciocho (18) meses de prisión**, como coautora responsable del delito de **Hurto Calificado y Agravado en la Modalidad de Tentativa**.

Del mismo modo, se impuso a la prenombrada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad; al tiempo que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El 18 de agosto de 2016, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- La sentenciada **July Andrea Parra Pérez** por razón de esta actuación se encuentra privada de la libertad desde el **17 de febrero de 2020**.

3. DE LA PETICIÓN IMPETRADA.

La sentenciada **July Andrea Parra Pérez** requirió la extinción de la sanción penal por prescripción, para lo cual señaló de manera extensa; que desde la fecha de comisión de la conducta punible por la que fue condenado, esto es, desde el año 2012, transcurrieron más de 1 año y 6 meses como pena de prisión.



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, aplicable al caso en examen, es de competencia de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

"8. De la extinción de la sanción penal."

De suerte que para el Juzgado es claro, que el análisis de la extinción de la sanción penal, cualquiera que sea su fundamento, debe ser abordado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones, lo que permite analizar la situación del penado, conforme la petición remitida.

4.2.- Del problema jurídico a resolver.

Acorde a la situación procesal evidenciada y dada la regulación legal existente al respecto, el problema jurídico que debe enfrentar el Juzgado, se circunscribe a determinar:

*¿Es viable declarar la prescripción de la pena principal de **dieciocho (18) meses de prisión**, impuesta a **July Andrea Parra Pérez**, en la sentencia proferida el 21 de junio de 2012 por el **Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C?***

Para desatar tal punto, el Despacho analizará en primer lugar los aspectos relativos a la vigencia temporal de la sanción penal, acorde a los postulados constitucionales y legales, para luego abordar la situación de la penada **July Andrea Parra Pérez** y de esta forma determinar, si es posible extinguir la pena que pesa en su contra.

4.2.1.- La pena privativa de la libertad y el término concedido al Estado para el ejercicio de su potestad punitiva.

Dando alcance a los principios que cimientan el Estado Social y Democrático de Derecho y buscando proteger la garantía fundamental a la libertad inherente al mismo, la Carta Política de 1991, en su artículo 28 prevé:

Artículo 28. *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.***



La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad impuestas, así como de las medidas de seguridad, se erige, entonces, como una garantía fundamental que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolla las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.”

A más de ello, como lo ha venido sosteniendo este Estrado Judicial con soporte en decisiones de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la prescripción de la sanción como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se basa en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones, por lo que su declaratoria impone el análisis al respecto¹.

Pero la facultad extinta no es omnimoda o absoluta, pues se interrumpe cuando el Estado logra su cometido. De esta manera el artículo 90 ibídem establece:

“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

(Subrayado del Despacho)

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, resulta claro que únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

¹ Véase sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho²:

"...el termino se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo, denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".³

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva." (Negrilla y cursiva del Juzgado)

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó⁴:

(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la

² Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

³ Sentencia C-997 de 2004.

⁴ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez



norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, "el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía Risaralda."

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

A más de ello, conviene señalar, lo expuesto la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que a pesar de que la norma expresamente no lo prevea, suscrita la diligencia de compromiso que materializa el beneficio derecho de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el término de prescripción de la pena se suspende, reactivándose nuevamente al día siguiente en que expira el periodo de prueba otorgado por el fallador, **"pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se dispone la no ejecución de la sanción penal y al mismo tiempo este prescribiendo"**⁵.

4.2.2.- Caso sub examine - situación de la sentenciada July Andrea Parra Pérez.

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **July Andrea Parra Pérez**, la pena de prisión de **dieciocho (18) meses** que vigila esta Sede Judicial, cobró ejecutoria el **21 de junio de 2012**.

Ahora bien, debe quedar claro a **July Andrea Parra Pérez** se encontraba privada de la libertad por cuenta de las diligencias identificadas con el radicado N°. 11001600001320140460300, desde el **17 de marzo de 2014** (Legalización de Captura proferida por el Juzgado 38 Penal Municipal de Garantías) hasta el **18 de marzo de 2014** y posteriormente desde el **22 de junio de 2018** (fecha en la fue capturada y puesto a disposición de esta Sede Judicial en el radicado referido), materializándose su encarcelación en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, providencia del 11 de septiembre de 2008, Rad. 110013104048200001444, M.P. Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez.



Por lo anterior, y conforme a la normatividad señalada, pese a que **July Andrea Parra Pérez** anunció que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá esto es 21 de junio de 2012 se configuró el fenómeno jurídico de la **extinción de la sanción penal por prescripción**, la aplicación de dicho instituto jurídico se colige completamente improcedente; en el entendido, que el termino de prescripción de la sanción penal impuesta a la prenombrada, fue objeto de interrupción, en consideración a sus privaciones de la libertad por las diligencias identificadas con el radicado N°. 11001600001320140460300, y por tanto, desde la fecha de su captura, es decir desde el **17 de marzo de 2014** hasta el **22 de junio de 2018** habían transcurrido únicamente **4 años, 3 meses y 5 días**, y posteriormente el termino de prescripción, fue nuevamente objeto de interrupción a partir del **22 de junio de 2018**, a la fecha solo habían trascurrido **1 año y 8 Meses**.

En consecuencia, atendiendo que el término de la extinción por prescripción, establecido para el caso concreto es de **Cinco (5) años de prisión**, no encuentra opción diferente esta Sede Judicial, que negar la petición que en tal sentido presentara por **July Andrea Parra Pérez**.

5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

5.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que, remitan a esta Sede Judicial - en caso de existir - certificados de computo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **July Andrea Parra Pérez**.

5.3.- Entérese de la decisión adoptada a la penada y a la defensa (de haberla), en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la **extinción por prescripción de la pena** impuesta por el **Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, contra **July Andrea Parra Pérez**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 53.010.507 de Bogotá**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ



U.C
K 73A B10 # 64A 83
8134366199

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 60 00 015 2012 80650 00
Ubicación: 25922
Auto No. 282/20
Sentenciada: July Andrea Parra Pérez
Delitos: Hurto Calificado y Agravado en la Modalidad de Tentativa
Reclusión: Buen Pastor
Régimen: Ley 906 de 2004

S

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la petición allegada, esta Sede Judicial resolverá la eventual **extinción por prescripción de la pena** impuesta por el **Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, contra **July Andrea Parra Pérez**, identificada con **cédula de ciudadanía No. 53.010.507 de Bogotá**, luego de ser hallada penalmente responsable de la comisión del delito de **Hurto Calificado y Agravado en la Modalidad de Tentativa**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1.- Este Despacho vigila la sentencia proferida el 21 de junio de 2012 por el **Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, por la cual condenó entre otros a **July Andrea Parra Pérez** a la pena principal de **dieciocho (18) meses de prisión**, como coautora responsable del delito de **Hurto Calificado y Agravado en la Modalidad de Tentativa**.

Del mismo modo, se impuso a la prenombrada la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad; al tiempo que le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- El 18 de agosto de 2016, esta Sede Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- La sentenciada **July Andrea Parra Pérez** por razón de esta actuación se encuentra privada de la libertad desde el **17 de febrero de 2020**.

3. DE LA PETICIÓN IMPETRADA.

La sentenciada **July Andrea Parra Pérez** requirió la extinción de la sanción penal por prescripción, para lo cual señaló de manera extensa, que desde la fecha de comisión de la conducta punible por la que fue condenado, esto es, desde el año 2012, transcurrieron más de 1 año y 6 meses como pena de prisión.

[Handwritten signature]



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, aplicable al caso en examen, es de competencia de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

"8. De la extinción de la sanción penal."

De suerte que para el Juzgado es claro, que el análisis de la extinción de la sanción penal, cualquiera que sea su fundamento, debe ser abordado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones, lo que permite analizar la situación del penado, conforme la petición remitida.

4.2.- Del problema jurídico a resolver.

Acorde a la situación procesal evidenciada y dada la regulación legal existente al respecto, el problema jurídico que debe enfrentar el Juzgado, se circunscribe a determinar:

*¿Es viable declarar la prescripción de la pena principal de **dieciocho (18) meses de prisión**, impuesta a **July Andrea Parra Pérez**, en la sentencia proferida el 21 de junio de 2012 por el **Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C?***

Para desatar tal punto, el Despacho analizará en primer lugar los aspectos relativos a la vigencia temporal de la sanción penal, acorde a los postulados constitucionales y legales, para luego abordar la situación de la penada **July Andrea Parra Pérez** y de esta forma determinar, si es posible extinguir la pena que pesa en su contra.

4.2.1.- La pena privativa de la libertad y el término concedido al Estado para el ejercicio de su potestad punitiva.

Dando alcance a los principios que cimientan el Estado Social y Democrático de Derecho y buscando proteger la garantía fundamental a la libertad inherente al mismo, la Carta Política de 1991, en su artículo 28 prevé:

Artículo 28. *Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

*La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. **En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.***



La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad impuestas, así como de las medidas de seguridad, se erige, entonces, como una garantía fundamental que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolla las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos, en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 de la siguiente manera:

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.”

A más de ello, como lo ha venido sosteniendo este Estrado Judicial con soporte en decisiones de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la prescripción de la sanción como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se basa en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones, por lo que su declaratoria impone el análisis al respecto¹.

Pero la facultad extinta no es omnimoda o absoluta, pues se interrumpe cuando el Estado logra su cometido. De esta manera el artículo 90 ibídem establece:

*“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá **cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.**”*
(Subrayado del Despacho)

Con fundamento en el trasuntado precepto normativo, resulta claro que únicamente podría hablarse del fenómeno jurídico de la prescripción en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentra privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no ha ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

¹ Véase sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez,



Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho²:

"...el termino se halla interrumpido, por cuanto el actor está actualmente descontando pena por cuenta de otro proceso.

Al respecto cabe recordar que la prescripción se consolida no solamente con el transcurso del tiempo, este además debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación de su prerrogativa.

Tratándose del ius puniendi, potestad del Estado, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, con el entendido del decaimiento del interés punitivo, denotado en el hecho de que ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".³

De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan con el supuesto de que el condenado se encuentra gozando de la libertad, no obstante que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, no así cuando está cumpliendo pena de prisión, aunque sea por causa diferente, pues es evidente que si las sanciones de una y otra sentencia no son acumulables, no es posible que el recluso comience a descontarlas simultáneamente y ello por su puesto no constituye abandono Estatal alguno al ejercicio de su facultad punitiva." (Negrilla y cursiva del Juzgado)

En igual sentido, dicha Colegiatura expresó⁴:

(...) De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la

² Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

³ Sentencia C-997 de 2004.

⁴ Véase sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia de tutela No. 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez



norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena; situaciones que no se presentan en el sub lite, pues ese decaimiento del interés punitivo del Estado no es predicable del asunto del señor **AGUIRRE ABELLO**, teniendo en cuenta que, conforme lo determinó el Juez Quinto Penal del Circuito de Conocimiento de Armenia (Quindío), en el auto del 25 de noviembre de 2009, "el término de prescripción se interrumpió el 8 de julio de 2004, cuando se realizó solicitud de dejar a disposición al sentenciado a disposición del juzgado segundo Promiscuo Municipal de Circasia, una vez cumpliera la pena impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía Risaralda."

En síntesis, equivocadamente el accionante pretende que sea tenido en cuenta, como término de prescripción de la sanción penal, todo el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la sentencia impuesta el 29 de octubre de 2003 por el delito de hurto calificado y agravado, hasta la fecha, omitiendo que, si bien aún la misma no se ha comenzado a ejecutar, ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la pena por la cual se encuentra actualmente privado de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las sanciones, pues las mismas no son acumulables (negrilla, cursiva y subraya del Despacho).

A más de ello, conviene señalar, lo expuesto la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que a pesar de que la norma expresamente no lo prevea, suscrita la diligencia de compromiso que materializa el beneficio derecho de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el término de prescripción de la pena se suspende, reactivándose nuevamente al día siguiente en que expira el periodo de prueba otorgado por el fallador, **"pues resultaría claramente contradictorio que por decisión estatal y conforme la legislación se dispone la no ejecución de la sanción penal y al mismo tiempo este prescribiendo"**⁵.

4.2.2.- Caso sub examine - situación de la sentenciada July Andrea Parra Pérez.

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a **July Andrea Parra Pérez**, la pena de prisión de **dieciocho (18) meses** que vigila esta Sede Judicial, cobró ejecutoria el **21 de junio de 2012**.

Ahora bien, debe quedar claro a **July Andrea Parra Pérez** se encontraba privada de la libertad por cuenta de las diligencias identificadas con el radicado N°. 11001600001320140460300, desde el **17 de marzo de 2014** (Legalización de Captura proferida por el Juzgado 38 Penal Municipal de Garantías) hasta el **18 de marzo de 2014** y posteriormente desde el **22 de junio de 2018** (fecha en la fue capturada y puesto a disposición de esta Sede Judicial en el radicado referido), materializándose su encarcelación en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, providencia del 11 de septiembre de 2008, Rad. 110013104048200001444, M.P. Dr. Max Alejandro Flórez Rodríguez.

RECEIVED
BOGOTÁ
JUN 21 2012
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



Por lo anterior, y conforme a la normatividad señalada, pese a que **July Andrea Parra Pérez** anunció que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá esto es 21 de junio de 2012 se configuró el fenómeno jurídico de la **extinción de la sanción penal por prescripción**, la aplicación de dicho instituto jurídico se colige completamente improcedente; en el entendido, que el termino de prescripción de la sanción penal impuesta a la prenombrada, fue objeto de interrupción, en consideración a sus privaciones de la libertad por las diligencias identificadas con el radicado N°. 11001600001320140460300, y por tanto, desde la fecha de su captura es decir desde el **17 de marzo de 2014** hasta el **22 de junio de 2018** habían transcurrido únicamente **4 años, 3 meses y 5 días**, y posteriormente el termino de prescripción, fue nuevamente objeto de interrupción a partir del **22 de junio de 2018**, a la fecha solo habían transcurrido **1 año y 8 Meses**.

En consecuencia, atendiendo que el término de la extinción por prescripción, establecido para el caso concreto es de **Cinco (5) años de prisión**, no encuentra opción diferente esta Sede Judicial, que negar la petición que en tal sentido presentara por **July Andrea Parra Pérez**.

5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida de la sentenciada.

5.2.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, Oficiar de **MANERA INMEDIATA** a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que, remitan a esta Sede Judicial - en caso de existir - certificados de computo por estudio, trabajo, y/o enseñanza, que figuren en la hoja de vida de **July Andrea Parra Pérez**.

5.3.- Entérese de la decisión adoptada a la penada y a la defensa (de haberla), en las direcciones registradas en el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción por prescripción de la pena impuesta por el **Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.**, contra **July Andrea Parra Pérez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **53.010.507** de Bogotá, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
 FECHA: _____ HORA: _____
 NOMBRE: _____
 CÉDULA: _____ SAC/OERB
 NOMBRES DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
 En la Fecha _____ not. ligué por Estado No. _____
09 JUL 2020
 La anterior Providencia
 La _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
C email coorsecjcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Marzo de 2020

SEÑORA
JULY ANDREA PARRA PEREZ
CARRERA 73 A BIS No. 64 A - 83 DEL BARRIO EL ENCANTO DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2667

NUMERO INTERNO 25922
REF: PROCESO: No. 110016000015201280650
C.C 53010507

Para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el artículo 179 C.P.P LE COMUNICO providencias del diecisiete (17) de febrero del dos mil veinte (2020), mediante la cual el Juzgado 016 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá LO REQUIERE para que acredite cumplimiento del pago de caución prendaria; a su vez auto interlocutorio 282 de la misma fecha que NIEGA la extinción por prescripción de la pena; lo anterior debido a que, el día 25 de febrero del año en curso no se logró surtir la notificación personal según lo informado por el notificador encargado.


LUCY MILENA GARCIA DIAZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

Juez 016 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 25922

Condenado a notificar: JULY ANDREA PARRA JIMENEZ

C.C: 53010507

Fecha de notificación: 25/02/2020

Hora: 5: 03 P.M

Tipo de actuación a notificar: NOTIFICACION

Dirección de notificación: CRA 73 A BIS No. 64 A -83

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, autos 282 de fecha 18/02/2020 y del 17/02/2020, relacionado con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

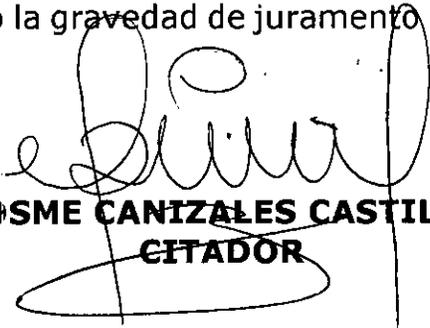
- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. _____
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado. _____

Descripción:

Una vez en la zona se trata de localizar el inmueble, se me informa por parte de un habitante del inmueble que la misma ya no reside allí desde hace tiempo, desconociendo su nuevo paradero. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

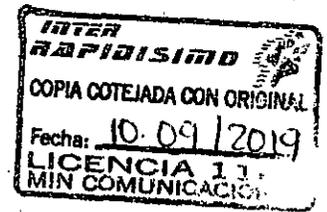
Cordialmente.


**COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR**

Bogotá 10/09/2019

(26)

Señores:



Bienestar familiar

REF: derecho de petición solicitud copia historia atención (SIM) adolescente Helen Selena Peña ley 1437 - 2011 art 23.

Cordial saludo...

Yo Diana Lorena Galindo Beltrán identificada con cc 1023878882 en mi calidad de madre de menor Helen Selena Peña Galindo identificada con Ti 1010181592 me permito solicitar una copia del expediente de mi hija con el fin de garantizar sus derechos, ya que me encuentro en un proceso de restablecimiento de derechos frente a bienestar familiar centro especializado revivir defensora Edelmira Ortiz desde el día 30 de julio.

La presente solicitud se eleva en ejercicio del art 23 constitución política de Colombia los art 13Y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo sustituidos ley 1755 de 2015 y especialmente lo contenido en el art 27 y art 41,46 numerales 1247171819 y 20 de la ley de infancia y adolescencia en lo que se establece mínimo jurídico.

Diana Lorena Galindo
Diana Lorena Galindo Beltrán
C.c: 1023878882
Cel.: 3008030593
Email: dianagabel0622@gmail.com
Dirección: calle 24bis sur este n 10-21

RE: NOTIFICACION AUTO I 282-20 JDO 16 NI 25922

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mar 5/05/2020 10:39 PM

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de mayo de 2020 15:44

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACION AUTO I 282-20 JDO 16 NI 25922

Buenas tardes Doctor, reenvio nuevamente Auto 282/20 adjunto para Notificacion

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA

ASISTENTE ADMINISTRATIVA

SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

De: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 4 de mayo de 2020 12:11 p. m.

Para: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: NOTIFICACION AUTO I 282-20 JDO 16 NI 25922

Buenas tardes.

No fue posible descargar el auto.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Lina Maria Sierra Arboleda <lsierraa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 30 de abril de 2020 18:56

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO I 282-20 JDO 16 NI 25922

BUEN DÍA,

DOCTOR JUAN CARLOS JOYA ARGUELLO, ME PERMITO REMITIR EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 282/20 DEL JUZGADO 16 NI 25922 PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



LINA MARÍA SIERRA ARBOLEDA
ASISTENTE ADMINISTRATIVA
SECRETARIA N° 3

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

25922-16-ARHivo

SEÑORES.

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO CONTRA: JULY ANDREA PARRA PEREZ.

PROCESO No: 110016000015201280650 (C.C. 53.010.507)

ASUNTO: INTERPONER RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIAMENTE EL RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

Stamp: Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ VENTANILLA 1 MEMORIALES
FECHA: _____ NOMBRE FUNCIONARIO: _____

Handwritten: R

Handwritten: J.K. M.M. P.M.B.

JULY ANDREA PARRA PEREZ, mayor, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, a su despacho acudo para interponer Recurso de Reposición y/o subsidiariamente Recurso Ordinario de Apelación contra el Auto 282 de fecha 20 de febrero de 2020, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Fui condenada por el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento a la pena principal de 18 meses por el delito de Hurto Calificado y Agravado y fueron negados la concesión de subrogados penales, dicha sentencia cobro ejecutoria el día 21 de junio de 2012.
- Por esta razón el día 17 de febrero de 2020 le solicito a su señoría se de aplicación al Artículo 88 # 4º del C.P. y se proceda a EXTINGUIR LA SANCION PENAL por prescripción, teniendo en cuenta que la sentencia quedo ejecutoriada desde el 21 de junio de 2012, y hasta la fecha han transcurrido más de 7 años sin que se hiciera efectivo el cumplimiento de la pena cumpliendo con el termino de prescripción señalado por la ley.
- Por lo anterior le solicito a su señoría se sirva REPONER la decisión adoptada el día 20 de febrero de 2020 y ordenar la prescripción de la sanción penal y así mismo sea cancelada la orden de captura que registra por este proceso y se me entregue el respectivo paz y salvo y además de ello que se oficie y se informe a las demás autoridades judiciales; en caso de ser negado el recurso de reposición le solicito de manera subsidiaria conceder el Recurso Ordinario de Apelación para que se resuelva dicha petición.

Atentamente,

July Andrea Parra P.
JULY ANDREA PARRA PEREZ.

C.C. No. 53.010.507

Carrera 73 A Bis # 64 A-83 Barrio El Encanto.

SEÑORES.

JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

BOGOTA D.C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO CONTRA: JULY ANDREA PARRA PEREZ.

PROCESO No: 110016000015201280650 (C.C. 53.010.507)

ASUNTO: INTERPONER RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIARIAMENTE EL RECURSO ORDINARIO DE APELACION.

JULY ANDREA PARRA PEREZ, mayor, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, a su despacho acudo para interponer Recurso de Reposición y/o subsidiariamente Recurso Ordinario de Apelación contra el Auto 282 de fecha 20 de febrero de 2020, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Fui condenada por el Juzgado 23 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento a la pena principal de 18 meses por el delito de Hurto Calificado y Agravado y fueron negados la concesión de subrogados penales, dicha sentencia cobro ejecutoria el día 21 de junio de 2012.
- Por esta razón el día 17 de febrero de 2020 le solicito a su señoría se de aplicación al Artículo 88 # 4º del C.P. y se proceda a EXTINGUIR LA SANCION PENAL por prescripción, teniendo en cuenta que la sentencia quedo ejecutoriada desde el 21 de junio de 2012, y hasta la fecha han transcurrido más de 7 años sin que se hiciera efectivo el cumplimiento de la pena cumpliendo con el termino de prescripción señalado por la ley.
- Por lo anterior le solicito a su señoría se sirva REPONER l decisión adoptada el día 20 de febrero de 2020 y ordenar la prescripción de la sanción penal y así mismo sea cancelada la orden de captura que registra por este proceso y se me entregue el respectivo paz y salvo y además de ello que se oficie y se informe a las demás autoridades judiciales; en caso de ser negado el recurso de reposición le solicito de manera subsidiaria conceder el Recurso Ordinario de Apelación para que se resuelva dicha petición.

Atentamente,


JULY ANDREA PARRA PEREZ.

C.C. No. 53.010.507

Carrera 73 A Bis # 64 A-83 Barrio El Encanto.